



A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral N° 075-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, D.M., 10 de julio de 2015.- Las 15h30.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día 29 de junio de 2015, a las 17h30 absolvió la consulta respecto de la remoción de los señores Washington Arturo Paredes Torres, Rolf Ballesteros Carvajal y Jeovanna Raquel Santana Díaz, Concejales Principales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, (en adelante GADMSC), en la causa signada con el No. 075-2015-TCE.

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, inciso primero, dispone: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la resolución dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud de ampliación y aclaración.

La notificación de la Resolución se efectuó el día 30 de junio de 2015, conforme la razón que consta a fojas trescientos trece (fs. 313) del expediente; y el escrito de aclaración y ampliación fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 3 de julio de 2015; por lo que el pedido de aclaración y ampliación fue oportunamente interpuesto.

2.2 SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

Los consultantes solicitan en su escrito de ampliación y aclaración que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguiente:

- 1) Que, ¿si el expediente materia de la remoción del cargo de los señores Washington Arturo Paredes Torres, Rolf Ballesteros Carvajal y Jeovanna Raquel Santana Díaz



se solicitó en dos oportunidades y “*éste no se entregó en el término de ley...*”, se absolvió finalmente la consulta?

- 2) ¿Cómo se cumplió el requisito que la denuncia debe hacerse ante la Secretaría del órgano legislativo?
- 3) El cumplimiento de los requisitos de: reconocimiento de firma de la denuncia; de “calificación de la demanda”; y, de actuación de pruebas ante la Comisión de Mesa.

Por parte del Tribunal se realizan las siguientes consideraciones:

- 1) En el proceso consta que mediante providencias de fechas 16 de junio de 2015; a las 16h30; y 19 de junio de 2015, a las 13h30, se dispuso a la secretaria o secretario titular del GADMSC, que se remita el expediente de remoción materia de la consulta, debidamente foliado y organizado conforme dispone el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD). La notificación se realizó el 23 de junio de 2015 en las oficinas de la Secretaría del Concejo Municipal de Santa Cruz conforme consta del expediente (fs. 93 vta.), fecha a partir de la cual se contabiliza el término otorgado. El expediente fue entregado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de junio de 2015, por tanto la aseveración de los consultantes de que el expediente no fue entregado oportunamente es errada ya que se puede evidenciar que la entrega fue realizada dentro del término legal.
- 2) El Art. 336 del COOTAD en su inciso primero dispone que se presentará por escrito, “*la denuncia (...) a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo*”; es decir, no se refiere a quien está dirigida la denuncia sino ante quien debe ser presentada.
- 3) Respecto del cumplimiento de requisitos, en el expediente consta la razón sentada por la Secretaria Subrogante del Concejo Municipal, Lcda. Patricia Fonseca Reinoso (fs. 110) que da fe del reconocimiento de la firma y rúbrica en la denuncia que dio origen al proceso de remoción de los ahora consultantes.

Sobre la “*calificación de la demanda*”, corresponde indicar a los peticionarios que el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD se refiere a la calificación de la denuncia, no a lo que afirman los Peticionarios; además, a fojas ciento trece (fs. 113) del expediente consta una razón sentada por la Secretaria Subrogante del Concejo Municipal, Lcda. Patricia Fonseca Reinoso, respecto de la integración de la Comisión de Mesa para efectos de la calificación de la demanda; y, en cuanto a la actuación de pruebas ante la Comisión de Mesa, en el expediente constan escritos presentados tanto por el Denunciante como por los Denunciados (fs. 154 a 156; 178 al que adjuntan varios documentos; 215, 237); y también las providencias



mediante las cuales se ha dado atención a tales petitorios (fs. 157 y vta.; 176; 206; 212; 214; 216; 231; 236, 238).

En cuanto a la remoción de autoridades de elección popular, la Ley le concede al Tribunal Contencioso Electoral la facultad de absolver las consultas que presenten las autoridades removidas del cargo de conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del Art. 336 del COOTAD que señala lo siguiente: "*Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ...*", (el resaltado nos corresponde) en concordancia con los artículos 61, 70, número 14, y el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al tratarse de una consulta de cumplimiento de formalidades y procedimiento es evidente que el Tribunal no tiene que resolver la o las controversias que se hayan generado en el proceso de remoción; como se señaló en la contestación a la consulta, la instancia ante la cual se tramita el proceso de remoción del cargo de una autoridad es la Comisión de Mesa del GAD, por ende a este Tribunal no le corresponde convalidar, conocer o atender lo que los ahora consultantes actuaron o no actuaron en la instancia que correspondía; tampoco si la prueba que presentaron en esa instancia era pertinente al caso o no. A este Tribunal le compete exclusivamente pronunciarse *sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento* como efectivamente lo ha hecho, explicando pormenorizadamente tal situación conforme consta en la Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Consecuentemente no es necesario ampliar y aclarar cuestiones que plantean los consultantes en su escrito, pues la Resolución emitida el 29 de junio de 2015- es clara, completa, por tanto entendible- porque se limita a verificar que se hayan cumplido los procedimientos y formalidades previstos en el artículo 336 del COOTAD.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por las señoras y señores Jueces que emitimos la Resolución mediante la cual se absolvió la consulta, dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado por los señores Washington Arturo Paredes Torres; Rolf Ballesteros Carvajal y Sra. Jeovanna Raquel Santana Díaz, conjuntamente con su defensor Ab. Saa Almeida Romel.
2. Notificar con el contenido de la presente ampliación y aclaración:
 - a) A los peticionarios: Washington Paredes Torres, Jeovanna Santana Díaz y Rolf Ballesteros Carvajal en las casillas contencioso electorales No. 96, 97



y 98 respectivamente, que les han sido asignadas; y, en la dirección electrónica dannysaa2010@hotmail.com.

- b) A la Secretaria titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el casillero contencioso electoral No. 100 que le ha sido asignado.
- c) Al Alcalde del Cantón Santa Cruz, Sr. Leopoldo Bucheli Mora, en la casilla contencioso electoral No. 99 que le ha sido asignada.

3. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

L. A. A.

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL